

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-006-2016-00389-01**  
**DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el auto del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio negó el llamamiento en garantía propuesto.

### **ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el objeto de obtener la nulidad parcial de las resoluciones No. IHC-38979 del 21 de noviembre de 2005 y la No. LMAC-47734 del 18 de septiembre de 2006 proferidas por CAJANAL, así como la nulidad total de las resoluciones proferidas por la UGPP, No. RDP-031619 del 17 de octubre de 2014 y No. RDP-000862 del 09 de enero de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar, indexar y pagar retroactivamente la pensión de sobrevivencia, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de

servicios prestado por su esposo Gonzalo Augusto Hernández Leal, con inclusión de la totalidad de los factores salariales; así mismo, que se ordene el pago de la indexación y de las diferencias que resulten sobre las sumas adeudadas.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP llamó en garantía al DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE SALUD DEL META, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

#### **PROVIDENCIA APELADA:**

Mediante auto del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó el llamamiento en garantía planteado por la UGPP, por considerar que de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, no se colige ninguna relación legal o contractual entre la entidad demandada y la llamada en garantía, aunado al hecho de que la discusión se centra en los actos administrativos en los cuales el DEPARTAMENTO DEL META ni tuvo ningún tipo de participación en su expedición.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, por considerar que en la solicitud de llamamiento se afirmó que entre la entidad demandada y el antiguo empleador de la parte actora existe una relación legal, puesto que el sistema general de pensiones le impone la obligación al empleador de hacer aportes sobre el valor devengado por el trabajador; que en este caso, la UGPP cumplió la obligación de liquidar la pensión sobre los factores salariales que le fueron aportados al trabajador por su empleador, es decir, que si la sentencia ordena la reliquidación pretendida, comprendería factores salariales sobre los cuales nunca cotizó el empleador, afectando el patrimonio de la UGPP.

Señaló, que basta con la afirmación según la cual se tiene el derecho reclamado, pues, no puede el juez al momento de admitir el llamamiento determinar

si el mismo está o no llamado a prosperar, debe decirlo en la sentencia que ponga fin a la instancia y no al principio del proceso, donde ni siquiera se ha debatido el tema.

Comentó, que según lo ha definido el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la UGPP puede repetir contra el empleador, no porque exista una póliza sino porque el empleador tenía una obligación que no cumplió, por lo tanto, es totalmente viable llamar en garantía.

### **CONSIDERACIONES:**

Según lo normado en el artículo 226 del CPACA., concordante con el numeral 7º del artículo 243 *ibídem*, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que niega el llamamiento en garantía.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, según la regla prevista en el artículo 125 del CPACA. para el proveimiento de las decisiones en el caso de jueces colegiados, toda vez que allí es donde se indica qué asuntos se dictan por el magistrado ponente y cuáles serán de sala, sin que se vislumbre en dicha normativa que el auto que niega el llamamiento en garantía deba ser sometido a estudio de la Sala de Decisión<sup>1</sup>.

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se procede a su estudio en el siguiente orden:

De los argumentos sostenidos por el juzgado de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de apelación, se precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Lo anterior también tiene asidero en la decisión de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

El artículo 225 del CPACA., en lo referente al llamamiento en garantía, dispone:

*“Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

El H. Consejo de Estado ha señalado frente al llamamiento en garantía, lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>2</sup>”*

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre el esposo de la demandante y la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META, que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al Sistema General de Pensiones sobre los factores que integren el IBL de la pensión, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador con la UGPP como fondo de pensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto la demandante solicita la reliquidación del valor de la pensión que le fue asignada a su esposo por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL como pensión de vejez y, lo solicitado por el llamante en este caso frente al Departamento del Meta – Secretaría de Salud, es el pago total de los aportes a pensión que le correspondía en su calidad de empleador del señor Gonzalo Augusto Hernández Leal, por lo tanto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la entidad demandada, si a bien lo tiene, podrá adelantar las acciones de cobro en contra del empleador que en su sentir no cumplió con sus obligaciones legales.

---

<sup>2</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En consecuencia, no resulta viable jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

Finalmente, frente a la censura que esgrime la entidad de que el juzgador no podía rechazar el llamamiento en garantía sino que debió resolverlo en la sentencia que ponga fin a la actuación, considera el despacho que dicha intelección no es acertada, toda vez, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA., el estudio sobre la procedencia o no del llamamiento deberá hacerse en esa etapa previa, con el propósito de que el convocado pueda contestar la demanda y el llamamiento, así como solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, garantizando así los derechos de defensa y contradicción que le asisten.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en decisión de ponente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de noviembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-